



Hora: 12:50  
Recibido el: 19 ENE 2022  
Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 - FAX 2281-0781

ea  
San Salvador, 11 de enero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución  
Inconstitucionalidad referencia 73-2019.

Respetable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Oficio N° 0071

Firma: \_\_\_\_\_

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 73-2019, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio sin número, del 27/9/2019, procedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 26 de agosto de 2019, en el proceso registrado con la referencia 314-2015, mediante la cual declaró inaplicable el artículo 55 letra c de la Ley de Servicio Civil, por la supuesta contradicción con el artículo 12 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con treinta minutos del 10/11/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

1. *Declárase ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia de 26 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con referencia 314-2015, mediante la cual declaró inaplicable el artículo 55 letra c de la Ley de Servicio Civil, por la supuesta contradicción con el artículo 12 de la Constitución, en el sentido de que el precepto inaplicado prevé una presunción de culpabilidad.

2. *Acumúlese* el presente proceso de inconstitucionalidad al proceso registrado con número de referencia 125-2020. (...)."

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**René Aristides González Benítez**  
Secretario de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia



**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 26 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo con referencia 314-2015, mediante la cual dicha autoridad declaró inaplicable el art. 55 letra c de la Ley de Servicio Civil<sup>1</sup> (LSC), por la supuesta contradicción con el art. 12 Cn.

**I. Disposición inaplicada.**

“Forma de proceder

Art. 55.-

Para proceder al despido o destitución se observarán las reglas siguientes:

c) Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior el funcionario o empleado no hubiere presentado oposición o manifestare expresamente su conformidad, quedará despedido o destituido definitivamente; a menos que dentro de tercero día de vencido el plazo, compruebe ante la Comisión haber estado impedido por justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de tres días”.

**II. Argumentos de la inaplicabilidad.**

1. La Sala de lo Contencioso Administrativo expone que en el proceso contencioso administrativo 314-2015, promovido a favor de la señora Inés Yanira Avilés Ayala, contra el Tribunal de Servicio Civil, inaplicó el art. 55 letra c LSC, porque considera que contraviene la presunción de inocencia. Para fundamentar dicha tesis expone que el precepto inaplicado contiene una presunción de culpabilidad contra el funcionario o empleado a quien se le atribuye el cometimiento de una infracción, cuya sanción sea la destitución o el despido. Ello, porque se le sanciona con despido o destitución definitiva solo por no contestar la solicitud dentro del plazo establecido en la referida ley. Asimismo, el precepto inaplicado inhibe a la Comisión de Servicio Civil de entrar a conocer y valorar los argumentos y pruebas que han sido planteados por la administración pública para fundamentar el despido o la destitución.

Lo anterior contraviene la presunción de inocencia, pues esta exige que para proceder a la imposición de una sanción, a la persona se le compruebe de forma certera la imputación, dentro de un proceso respetuoso de “los principios constitucionales procesales, por lo tanto

---

<sup>1</sup> El referido cuerpo normativo fue emitido por el Directorio Cívico-Militar mediante el Decreto Ley n° 507 de 24 de noviembre de 1961, y publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 193 de 27 de diciembre de 1961.

no puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad”. Añade que tal principio debe observarse desde el momento en que la persona es sospechosa de cometer la infracción, y ha de garantizarse en todas las etapas del proceso. Sin embargo, aunque la disposición inaplicada contiene una especie de “allanamiento tácito”, en realidad se trata de una presunción de culpabilidad, porque provoca que la persona implicada sea sancionada con el despido o destitución definitiva, aunque no se haya probado la infracción cometida. Es decir, el hecho de “no presentar un escrito en cierto tiempo, constituye la atribución de responsabilidad y el ejercicio de la consecuencia jurídica, sin que se haya cumplido [...] la] determinación de tipicidad mediante prueba, puesto que se ha sustituido [...] por [...] una presunción de culpabilidad”.

En ese orden, la sala requirente señala que “no debe perderse de vista que en materia administrativa sancionadora[,] la persona acusada [de cometer] una infracción administrativa, no está obligada a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia”, pues el Estado debe “soportar la carga de la prueba, lo que le obliga a comprobar la culpabilidad que se le imputa a una persona”. Ello, debido a que, aunque la administración está facultada constitucionalmente (art. 15 Cn.) para imponer sanciones administrativas, debe hacerlo respetando los principios constitucionales pertinentes, entre ellos, la presunción de inocencia (art. 12 Cn.).

### III. Consideraciones jurisprudenciales sobre la inaplicabilidad.

1. La jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que en el proceso de inconstitucionalidad generalmente se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio<sup>2</sup>. En cambio, en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas<sup>3</sup>. Pese a tal diferencia, a esta Sala se le atribuyó la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley<sup>4</sup>.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado por una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución<sup>5</sup>. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes<sup>6</sup>. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de

<sup>2</sup> Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 71-2018.

<sup>3</sup> Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 10-2019.

<sup>4</sup> Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 12-2019.

<sup>5</sup> Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 14-2019.

<sup>6</sup> Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 21-2019.

inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes<sup>7</sup>.

2. Ahora bien, según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos, a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). Tales requisitos son: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso<sup>8</sup>; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado<sup>9</sup>; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución<sup>10</sup>; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control<sup>11</sup>, y los motivos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.

#### IV. Análisis del requerimiento judicial.

1. En cuanto al primer presupuesto, esta Sala considera que el art. 55 letra c LSC era relevante. Esto es así porque el acto administrativo impugnado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo implicaba la aplicación del precepto inaplicado. En efecto, el Tribunal del Servicio Civil consideró extemporánea la contestación a la solicitud de despido realizada, aplicándose la consecuencia jurídica prevista en dicha disposición (despido), lo que según la autoridad requirente es una vulneración a la presunción de inocencia. Por ello, se tiene por satisfecho el requisito previsto en el art. 77-A inc. 1º y 77-B letra a LPC.

2. Sobre el segundo requisito, se advierte que, a la fecha, este Tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad del art. 55 letra c LSC. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º LPC.

3. En cuanto a la exigencia de agotar la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada, es decir, la explicación de los varios entendimientos posibles de ésta y sobre por qué ninguno de ellos resulta acorde con el derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>13</sup>, se observa que el art. 55 letra c LSC contiene una regla, según la cual, si se dan las condiciones de aplicación previstas en el antecedente debe aplicarse la consecuencia jurídica ahí prevista. Al tratarse de un mero procedimiento subsuntivo, las posibilidades de realizar una interpretación conforme a la Constitución se limitan considerablemente. Por ello, este Tribunal considera que a la Sala requirente no le era exigible agotar la referida posibilidad.

4. En torno al cuarto requerimiento, se advierte que la sala requirente advirtió un contraste normativo entre el art. 55 letra c LSC y el art. 12 Cn., expuso con claridad los

<sup>7</sup> Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 34-2019.

<sup>8</sup> Para un mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

<sup>9</sup> Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4º LPC).

<sup>10</sup> Ej., sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

<sup>11</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

<sup>12</sup> Ej., auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

<sup>13</sup> Así por ejemplo, en el auto de 14 de junio de 2021, inconstitucionalidad 120-2018.

elementos indispensables del control de constitucionalidad para iniciar el presente proceso, dado que ha identificado con precisión el objeto y el parámetro de control, los ha dotado de contenido y señaló las razones por las cuales considera que existe contradicción entre ambos.

5. Con base en lo expuesto, la autoridad requirente ha expuesto en forma adecuada los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso, al determinar con claridad el objeto y parámetro de control, así como las razones por las que considera que existe contradicción entre ambos. Por ello, este proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 55 letra c LSC, por la supuesta transgresión a la presunción de inocencia (art. 12 Cn.), a fin de determinar si la disposición inaplicada es compatible con el parámetro de control.

#### V. Conexión y acumulación de los procesos de inconstitucionalidad.

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad se impugna el mismo objeto de control que el del proceso 135-2020 (es decir, el art. 55 letra c LSC), se alegan idénticos motivos de inconstitucionalidad y ambos han iniciado por requerimientos de la misma autoridad. Ello es razón suficiente para afirmar que existe una conexión jurídica y material entre tales procesos. Por lo anterior, a fin de evitar que se tramiten dos procesos con iguales elementos objetivos, que conducirán a resoluciones idénticas, es preciso considerar la acumulación de las citadas inconstitucionalidades.

2. Al respecto, la Ley de Procedimientos Constitucionales carece de un régimen relativo a la acumulación de pretensiones y de procesos, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que establecen tales institutos procesales (art. 20). Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procesos constitucionales. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian los derechos fundamentales y la eficacia de las decisiones de este Tribunal<sup>14</sup>.

La acumulación puede llevarse a cabo cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales o términos de controversia exista una conexión material o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían emitirse sentencias con fundamento o pronunciamientos contradictorios o reiterativos. En ese sentido, puede existir conexión cuando uno de los elementos de las pretensiones es idéntico. En el proceso de inconstitucionalidad esta conexidad se presenta cuando las impugnaciones versan sobre la misma disposición jurídica (o cuerpo jurídico impugnado), sobre la misma disposición constitucional, o ambas a la vez, a con motivos de inconstitucionalidad estrechamente relacionados<sup>15</sup>.

Ahora bien, los arts. 113 a 115 CPCM regulan el procedimiento del incidente de acumulación de procesos ante un mismo tribunal, que haya sido pedido por la parte, pero no

<sup>14</sup> Auto de 24 de junio de 2019, inconstitucionalidad 10-2019.

<sup>15</sup> Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 67-2018.

regula el procedimiento en el supuesto de acumulación acordada de oficio por el tribunal (art. 105 CPCM). Tal situación no impide realizar una integración y aplicar por analogía el procedimiento establecido en tales preceptos para colmar esta laguna<sup>16</sup>. Asimismo, es preciso advertir que en el proceso de inconstitucionalidad, debido al control abstracto que se realiza en él, no se exige la alegación de hechos concretos que afecten la esfera jurídica particular, sino que, el fundamento material se basa en que los motivos de inconstitucionalidad deben explicitar un contraste entre normas jurídicas. Entonces, su naturaleza y objeto descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución. Por tal razón, si en dos o más procesos de inconstitucionalidad existe una vinculación material o jurídica, directa o indirecta, entre los objetos o los parámetros de control, o entre ambos a la vez, es procedente ordenar su acumulación y omitir la audiencia prevista en el art. 114 CPCM. Por ello, será un solo procedimiento el que deberá tramitarse para resolver las pretensiones en una misma sentencia<sup>17</sup>.

3. De ahí que, dado que en la inconstitucionalidad 125-2020 se pronunció resolución con anterioridad a la presente inconstitucionalidad, y que ambas se encuentran en la misma etapa procesal, es procedente ordenar la acumulación de este proceso a aquel.

#### VII. Trámite del presente proceso.

Esta Sala advierte que en el auto de 13 de octubre del presente año, pronunciado en la inconstitucionalidad 125-2020, se ordenó a la Asamblea Legislativa y al Fiscal General de la República que se pronunciaran sobre la constitucionalidad del art. 55 letra c LSC, por la supuesta transgresión al art. 12 Cn.; además, visto que en el presente proceso se ha planteado el mismo contraste constitucional y que se acumulará a la inconstitucionalidad 125-2020, resulta inoficioso requerirle a dichas autoridades que se pronuncien nuevamente. Por tanto, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República deberán rendir, respectivamente, un solo informe, según lo dispuesto en la resolución inicialmente citada.

Por tanto, con base en los artículos 6 número 3, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia de 26 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso con referencia 314-2015, mediante la cual declaró inaplicable el artículo 55 letra c de la Ley de Servicio Civil, por la supuesta contradicción con el artículo 12 de la Constitución, en el sentido de que el precepto inaplicado prevé una presunción de culpabilidad.

<sup>16</sup> Auto de 3 de julio de 2019, inconstitucionalidad 17-2019.

<sup>17</sup> Auto de 20 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 50-2020.

2. *Acumúlese* el presente proceso de inconstitucionalidad al proceso registrado con número de referencia 125-2020.

3. *Notifíquese*.



**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**

